



REF: PROCESO ALIMENTO DE MENOR
RADICADO: No. 08-433-40-89-002-**2007-002010-00**
DEMANDANTE: ROSA MARIA POTES MAZZENET
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente por resolver memorial donde se autoriza a la señora **ROSA MARIA POTES MAZZENET**, para el cobro de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

Malambo, 18 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Malambo, julio, dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho, que el día 14 de julio de 2023, mediante el correo electrónico de esta agencia judicial, se allego memorial desde la dirección electrónica pedromanuelromeroperez7@gmail.com, en el cual se indica que el señor **PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ**, autoriza para que la demandante la señora **ROSA MARIA POTES MAZZENET**, realice el cobro de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren en el despacho, e indica su correo electrónico el cual guarda correspondencia con el correo desde el cual fue remitido el memorial en cuestión.

Resulta menester tener presente que el proceso cuenta con sentencia judicial, datada del 10 de julio de 2023, por la cual se exonera al señor **PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ**, de su deber a suministrar alimentos a sus hijos **YAMIL SOBIER ROMERO POTES**, **KAROLAYN ROMERO POTES** y **KEVIN STHIN ROMERO POTES**, por ser estos mayores de edad, y no encontrarse en condición alguna de discapacidad que les impida proveerse a sí mismos de alimento.

El día 17 de julio de 2023, se acerca a las instalaciones del despacho el demandado el señor **PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ**, y manifiesta desconocer el memorial antes referido, al igual que el correo desde el cual fue remitido, haciendo la salvedad que la firma consignada en el no corresponde a la suya, es ante ello que, se deja constancia secretarial de lo manifestado y la misma se adjunta al expediente.



No es desconocido para el despacho que la falsificación en documento tanto público como privado, constituye un delito tipificado en nuestro código penal, el cual norma:

“Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

Ahora bien, toda documentación debidamente allegada al proceso según corresponda, se presumirá auténtica. Al respecto, el Código General del Proceso, prescribe a cerca de la presunción de autenticidad de los documentos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En tal sentido, y teniendo presente que tal como lo dispone la norma antes citada el documento se presumirá auténtico hasta tanto se tache su autenticidad o se indique desconocerlo, y para el presente caso el señor **PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ**, de quien se presume remitió y firmo la autorización para el cobro de títulos, manifiesta



desconocer dicho documento y refiere no haber firmado el mismo, tal como quedo consignado en la siguiente constancia secretarial:

En Malambo a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2023, estando el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** en horas hábiles de oficina, se acerca al despacho el aquí demandado el señor **PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.146.596 de Barranquilla, por el cual solicita información del proceso, a lo cual se le informa que mediante sentencia del 10 de julio de 2022, se le exonera de alimentos y se ordena el levantamiento de la medida cautelar, ante ello solicita la entrega de los títulos judiciales a su nombre y aporta la dirección electrónica promero886@gmail.com.

Ante la solicitud de entrega de títulos, se le hace saber que el día 14 de julio de 2023, siendo las 4:24 PM, se allega memorial al despacho desde la dirección electrónica pedromanuelromeroperez7@gmail.com, donde autoriza que se entreguen los títulos judiciales a la demandante **ROSA MARIA POTES MAZZENET**. Frente a ello el señor declara bajo gravedad de juramento desconocer el correo electrónico por el cual se presentó el mencionado memorial, así como, desconocer el memorial mismo, dejando constancia que su correo electrónico es promero886@gmail.com y no el antes referenciado. Aunado a ello, informa que la firma registrada en el memorial que autoriza la entrega de títulos a la señora **ROSA MARIA POTES MAZZENET**, no corresponde a su firma.

Siendo, así las cosas, y conociendo el despacho de una posible comisión de delito, le asiste el deber de informar el mismo a la autoridad competente, tal como lo estipula el Código Penal, en su artículo 67, por el cual se dispone:

“DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”



Por todo lo antes dicho, y revisado el memorial presentado, el despacho advierte que se procederá a compulsar copias dentro del proceso y comunicar la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente proceso a la señora **ROSA MARIA POTES MAZZENET**, identificada con C.C.32.720.743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que realice las investigaciones correspondientes en el ámbito penal, disciplinario y fiscal, en contra de **ROSA MARIA POTES MAZZENET**, identificada con C.C. 32.720.743, por el presunto delito de falsificación en documento privado al interior del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítase las copias del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 117**
Hoy 19 DE JULIO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43adb41c8fd54cb4e5bae86ce8022d965784173ed40441576afb4841bd5a3aa**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>